



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
MIGRACIÓN COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN No. 20267030013826 DE 04 DE JUNIO DE 2026**

**EXPEDIENTE No. 20247035401004165E**

*“Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria”*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE VERIFICACIONES MIGRATORIAS DE LA REGIONAL ANDINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decretos 4062 de 2011, 1067 del 26 de mayo de 2015 y 1743 del 31 de agosto de 2015, Resolución 340 del 30 de abril de 2012, Resoluciones 2357 del 29 de septiembre de 2020, Resolución 0621 del 24 de febrero de 2025; procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra de él (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ, identificada con pasaporte No. PAM681548 y H.E. 7920602, nacional de España**, residente en la Carrera 11ª No 93 – 67 piso 3. Teléfono de contacto 3219853683. Teléfono de contacto: 3219853683, correo electrónico: joannasanroman@gmail.com, por presunta infracción a las normas migratorias, contenidas en el artículo 2.2.1.11.2.12 numeral 2º del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante, Resolución 0621 del 24 de febrero de 2025 delegó en el Coordinador de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

ANTECEDENTES

Que mediante informe de caso No. **20247030119443 de 15 de octubre de 2024**, rendido por funcionarios de Migración Colombia, se dejó en conocimiento de este grupo sobre la posible infracción migratoria en la que puede estar de él (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ, identificada con pasaporte No. PAM681548 y H.E. 7920602, nacional de España**, quien se acerca a solucionar su situación migratoria, ya que era titular de VISA VISITANTE No ZA722895 con fecha de expedición del 14/11/2023 válida hasta el 30/08/2024. Por tal motivo, la extranjera se encuentra en una presunta permanencia irregular, desde el 29/09/2024. Manifiesta que va a tramitar una VISA VISITANTE PRESTADOR DE SERVICIOS OBRA O LABOR. Allega a esta coordinación soportes respectivos.

Que mediante Auto No. **20247030045755 de 18 de octubre de 2024**, la Coordinación del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa a él (la) ciudadano(a) extranjero(a) **JOANNA SAN ROMAN RODRIGUEZ, Identificado (a) con Pasaporte No. PAM681548 y H.E 7920602, nacional de España**, con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 26 de mayo de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura la funcionaria comisionada **MARÍA PAULA ÁLZATE BERMUDEZ**, recibió la documentación requerida para iniciar proceso administrativo.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el día **18 de octubre de 2024**, se procedió a tomar exposición administrativa migratoria a él (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ, identificada con pasaporte No. PAM681548 y H.E. 7920602, nacional de España**.

Que, mediante Auto No. **20247030045765 18 de octubre de 2024**, la Coordinación del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina, ordenó formular cargos en contra de él (la) ciudadano(a) extranjero(a) **JOANNA SAN ROMAN RODRIGUEZ, Identificado (a) con Pasaporte No. PAM681548 y H.E 7920602, nacional de España**, por la presunta infracción a las normas migratorias, contenidas en el *artículo 2.2.1.11.2.12 numeral 2º* del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, acto administrativo que fue notificado personalmente el día **18 de octubre de 2024**.

En ejercicio de sus derechos y contradicción, estando en el término legal, él (la) ciudadano(a) extranjero(a) **JOANNA SAN ROMAN RODRIGUEZ, Identificado (a) con Pasaporte No. PAM681548 y H.E 7920602, nacional de España**, presentó sus descargos, mediante el radicado No. 20247037638042 del 18 de octubre del 2024.

Que el día 22 de julio de 2025, la suscrita oficial de migración Adriana Paola Cuervo Pulido avoca conocimiento del expediente.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

Que, el día 05 de febrero del 2026, en respuesta a la citación adelantada al correo electrónico registrado en el expediente, [joannasanroman@gmail.com](mailto:joannasanroman@gmail.com), (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ, identificada con pasaporte No. PAM681548 y H.E. 7920602, nacional de España**, manifestó no encontrarse en el país desde hace dos años, situación que le impedía cumplir con la citación.

Que, ante la imposibilidad de efectuar la citación de él (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ, identificada con pasaporte No. PAM681548 y H.E. 7920602, nacional de España**, el día 5 de febrero de 2026, se procedió a remitir comunicación al correo electrónico [joannasanroman@gmail.com](mailto:joannasanroman@gmail.com), mediante el cual se le solicitó autorización para realizar las notificaciones de las diferentes actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente No. 20247035401004165E por ese mismo medio. No obstante, en el momento no se obtuvo respuesta afirmativa.

Que, él (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ, identificada con pasaporte No. PAM681548 y H.E. 7920602, nacional de España**, mediante el correo electrónico [joannasanroman@gmail.com](mailto:joannasanroman@gmail.com), de fecha 30 de abril de 2026, remitió autorización para ser notificada mediante el correo electrónico [joannasanroman@gmail.com](mailto:joannasanroman@gmail.com).

Que, mediante **Auto No 20257030025975 del 01 de agosto de 2025**, el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina, decretó la práctica de pruebas, acto administrativo notificado conforme autorización que reposa en el expediente, al correo electrónico [joannasanroman@gmail.com](mailto:joannasanroman@gmail.com) el día 7 de mayo del 2026.

Que, mediante **Auto No 20257030033675 del 11 de septiembre de 2025**, el coordinador del grupo de Verificaciones de la Regional Andina, decretó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado a la parte investigada por el término de diez (10) días, para que durante el mismo presentara los alegatos respectivos. acto administrativo notificado conforme autorización que reposa en el expediente, al correo electrónico [joannasanroman@gmail.com](mailto:joannasanroman@gmail.com) el día 7 de mayo del 2026.

Que, él (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ, identificada con pasaporte No. PAM681548 y H.E. 7920602, nacional de España**, **no ejerció sus derechos de** derechos de defensa y contradicción, al no presentar los alegatos frente al cargo formulado.

#### CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

Cargos N° 20247030026225 de fecha 29 de mayo de 2024, sustentado en el informe de caso N° 20247030045893 de 29 de mayo de 2024 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, (la)el investigado(a) infringió el artículo 2.2.1.11.2.12 numeral 2° del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, él (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ**, identificada con pasaporte No. **PAM681548** y H.E. **7920602**, nacional de España, respecto de los cargos inculcados, mediante escrito de descargos manifiesta, que:

"(...)

Estimado equipo de Migración Colombia,

Mi nombre es Joanna San Román Rodríguez, pasaporte a expensas  
mi caso, desde octubre de 2023 hasta agosto de 2024  
yo tenía una vida mi vida en Colombia a mi  
contrato con la Agencia de Cooperación Española;  
Dicha vida terminó el 30 de agosto de 2024 que yo  
tenía 30 días por volver a mi nueva vida.

Después de una nueva vida para mi nueva  
contrato con la nueva Oficina legal, que  
recibí el proyecto de documento temporal  
de el Quindío, quedo financiado por la  
Agencia de Cooperación Española.

Los días 28 y 29 de septiembre yo intenté  
recibir mis papeles por otro lado  
y la agente me dio como comentario  
como la situación me despierta a migración de  
para poder la situación y ya no dice  
que también otro día y se me dan cita.

Finalmente como resultado la cita es  
día 2 de octubre a las 5 horas de  
plazo.

(4)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

Me siento despatado de mi país migración y me dicen que la persona que gobierna es esta.

Finalmente el día 11 sale mi resolución de vía en la que me piden el soborno y de nuevo a esperar a migración y apenas mi caso de proceso administrativo el día 15 de octubre.

Considero que no soy culpable de mi caso por dos razones:

1. Nunca realicé mi proceso en las Páramos y me dicen que la persona de cancelación, finalmente muy después el día 2 de octubre, fue mi caso con la cancelación para migración.
2. Nunca me va lo que estoy sufriendo de migración. Mi caso está en la web y no hay (como se dice) y luego que voy a las Páramos hasta que el día 15 por fin me abren. Su falta de disponibilidad lo me permitió realizar el trámite a tiempo desde el 17 hasta el 15, tanto me desplazé como estuve pendiente en la web a que aparezca el documento a la TMA. Nunca más por lo que no tiene nada que ver con el caso.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

yo use todos los medios para diligenciar los documentos a tiempo.

Ha sido el sistema el que no me ha permitido pedirlo a tiempo.

y la falta de disponibilidad de citas en migración no me permitía retirarlo antes del día 15 de octubre.

No has estado en mi mano solicitar esto.

Obviamente si yo voy a saber que el sistema no iba a funcionar hubiera sido y vuelto a estar con tanta

un cordial saludo y gracias de antemano

Juan Carlos Pineda @ Email con 321585103

Calle # 93-67 Pk 3, R.K

Donde se Pasa la Ley

Nº EXPEDIENTE 2024-203540100416 SE

PARTE FAVOR 15/18

Atte. El 2 de junio del 2026

(...)"

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

Ante los argumentos expuestos en el escrito de descargos y una vez efectuado el análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio obrante en el expediente, esta instancia considera que los mismos no resultan suficientes para desvirtuar el cargo formulado.

Se advierte que el período durante el cual la ciudadana investigada permaneció en situación migratoria irregular en el país no se encuentra amparado por circunstancia alguna de fuerza mayor o caso fortuito que permita exonerar o desvirtuar el cargo endilgado.

En consecuencia, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Una vez finalizada la vigencia de la visa No. ZA722895, esto es, el 30 de agosto de 2024, la ciudadana investigada incumplió la obligación de acatar la normativa migratoria vigente, toda vez que no abandonó el territorio nacional ni solicitó una nueva visa que le permitiera permanecer en el país de manera regular, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Resolución 5477 de 2022.

" (...)

✦ ARTÍCULO 111. Una vez terminada la vigencia de la visa ya sea de manera ordinaria, o anticipadamente por alguna de las causales indicadas en los artículos anteriores, el extranjero tendrá treinta (30) días calendario para salir del territorio nacional o solicitar una nueva visa. Durante este periodo se considera que el extranjero se encuentra en situación migratoria regular.

(...)"

Que, el agendamiento de citas dispuesto por Migración Colombia para la atención de trámites migratorios se encuentra habilitado a través de la página web oficial de la Entidad, conforme a los lineamientos internos establecidos. En consecuencia, los usuarios deben ingresar a la página web institucional para realizar la programación correspondiente, mecanismo previsto con el fin de garantizar la organización, transparencia y equidad en la asignación de turnos para la atención ciudadana, no siendo procedente efectuar dicho agendamiento por otros medios.

Que, en el caso que nos ocupa, se reitera que, una vez finalizada la vigencia de la visa No. ZA722895, esto es, el 30 de agosto de 2024, la ciudadana investigada contaba hasta el 30 de septiembre de 2024 para adelantar el trámite de una nueva visa. Así mismo, en caso de requerir salvoconducto para gestionar dicho trámite, debió presentar la respectiva solicitud por escrito ante Migración Colombia.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de visa que manifiesta la ciudadana investigada haber adelantado, se hace necesario precisar que El Ministerio de Relaciones Exteriores, es quien despliega y formula la política exterior, y dentro de ella, la política migratoria dictada por el presidente de la República. Es así como es

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

competente para la expedición de visas a extranjeros que lo requieran. El servicio de expedición de visas es un servicio rogado, y en ningún caso el Gobierno Nacional otorga una visa sin que sea solicitada por el interesado.

Si bien es cierto que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, fue creada como una unidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, no lo es menos que éstas son entidades que ejercen funciones independientes y, por lo tanto, no es dable ordenar a una a través de la otra.

La competencia funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores, tal como se dejó sentado en principio, está contenida en el artículo 59 de la ley 489 de 1998 y el Decreto 869 de 2016, por lo tanto, se reitera que este Ministerio no puede extralimitar sus funciones más allá de lo contenido en el régimen legal ya establecido, en concordancia con funciones consulares, establecidas en la Convención de Viena de 1963, aunado a lo expuesto en el acápite pertinente.

Es así, como toda persona extranjera que ingresa y permanece en Colombia tiene la responsabilidad de conocer y cumplir las normas migratorias que regulan su estancia en el país. Esto significa que es el propio usuario quien debe velar por mantener su situación migratoria regular, realizando los trámites necesarios ante Migración Colombia dentro de los tiempos y procedimientos establecidos, como los es en este caso, adelantar la solicitud de cita para procedimientos administrativo por los canales y términos establecidos por la entidad.

Ahora bien, respecto al ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, él (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ, identificada con pasaporte No. PAM681548 y H.E. 7920602, nacional de España**, NO presentó su escrito de alegatos, conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 a saber:

"(...)

"ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días."

(...)"

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa él (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ, identificada con pasaporte No. PAM681548 y H.E. 7920602, nacional de España**, por infringir la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

normatividad migratoria, si hay lugar a la imposición de una sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.1.13.1 numeral 6 y la Resolución 2357 de 2020 que indican:

**DECRETO 1067 DE 2015:**

**"ARTÍCULO 2.2.1.13.1. SANCIONES.** El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los capítulos anteriores del presente título. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la sede administrativa en el efecto suspensivo.

Habrà lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

(...)

**6 - Incurrir en permanencia irregular.**

"negrilla fuera de texto"

**"ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12.\_ Permanencia Irregular.** Considerase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:

1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto.
2. Quando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.
3. Cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa.
4. Cuando el permiso otorgado al extranjero ha sido cancelado de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.1.11.2.11 del presente decreto (...)

**RESOLUCIÓN 2357 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020:**

"(...)"

**Así las cosas, la clasificación de las infracciones leves dispuestas en el artículo 15 de la resolución 2357 de 2020, quedará así:**

**"ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.**

Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas

"Infracciones leves: Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria”.

1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre uno (1) y ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

(...)

**“6 – encontrarse en permanencia irregular en los términos de este decreto, siempre y cuando exista circunstancias especiales que ameriten la sanción”.**

“negrilla fuera de texto”

**ARTÍCULO 16. DE LA PERMANENCIA IRREGULAR** como causal de sanción económica. Excepcionalmente y de conformidad con las causales 1 y 3 descritas en el artículo 2.2.1.13.1.2 en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.13.1. Del Decreto 1067 de 2015, a efectos de conmutar la deportación por una multa a los extranjeros nacionales de un país al que Colombia no le exija visa, se podrán considerar como circunstancias especiales, a criterio de la autoridad migratoria, las siguientes:

- a) Unidad familiar comprobada.
- b) Situación médica especial debidamente justificada.
- c) Vínculo laboral, inversión extranjera o hacer parte de un programa académico de formación técnica, tecnológica, pregrado o postgrado de manera continua, ininterrumpida y vigente acreditada.

**PARÁGRAFO 1:** El literal C solamente se valorará como circunstancia especial si el infractor es titular de una visa cuya vigencia expiró en un término no mayor a 30 días, conforme lo previsto en los artículos 60 y 64 de la resolución 6045 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, o la norma que la modifique o reemplace.

“negrilla fuera de texto”

(...)”

De otra parte, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, expidió la resolución 3770 de 2021 “Por la cual se modifica la Resolución 2357 de 2020 y se establece el cálculo de las sanciones impuestas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019”. La cual en su artículo 3 modifica el artículo 28 de la resolución 2357 de 2020, así:

“Modifíquese el artículo 28 de la Resolución 2357 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 28. Monto de la Sanción y Ejecutoria de los Actos Administrativos. Los actos administrativos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que impongan sanciones económicas, deberán expresar los valores a pagar en Unidad de Valor Tributario (UVT), enunciadas en letras y números. (...)”.

“Bajo el criterio legal anterior, la entidad se alinea con la disposición de la Ley 1955 de 2019, posteriormente se expide la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, la cual en su artículo 372

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

parágrafo segundo derogó la Ley 1955 de 2019, lo cual repercute en el artículo 3 de la resolución 3770 de 2021, dejando sin efecto dicho articulado.

En tal sentido, sobre la resolución 3770 de 2021 se produjo el decaimiento del acto administrativo, el cual surge cuando las disposiciones normativas que le sirven de soporte legal desaparecen del ordenamiento jurídico, tal como sucedió con la Ley 1955 de 2019, sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia No. C-069/95, se manifestó así:

*"El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo[<sup>1</sup>]."*

Acogiéndonos a lo indicado por Corte, frente a la resolución 3770 de 2021 en especial sobre el artículo 3, operó el decaimiento del acto administrativo, puesto que las razones de orden legal que dieron origen a su promulgación es decir la Ley 1955 de 2019, ya no figura en el ordenamiento jurídico colombiano, materializándose así el decaimiento del acto administrativo.

En consecuencia, al desaparecer la base jurídica que ordenaba la liquidación en UVT, la entidad debe aplicar nuevamente lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución 2357 de 2020, esto es, que las sanciones económicas se expresen en SMMLV, liquidadas conforme al salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción, teniendo en cuenta el artículo vigente que indica:

*"Artículo 28. Monto de la Sanción y Ejecutoria de los Actos Administrativos. Los actos administrativos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que impongan sanciones económicas, deberán expresar los valores a pagar en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), enunciados en letras y números. Teniendo en cuenta que los actos administrativos por regla general sólo son ejecutables o se hacen efectivos a partir del momento en que quedan en firme, el monto de la sanción corresponderá al valor del salario mínimo mensual legal vigente al momento en el que sea impuesta la sanción [<sup>2</sup>]."*<sup>3</sup>

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en los numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la de reincidencia y renuencia del infractor, contenidos en el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1995), Sentencia 069/95. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-069-95.htm>.

<sup>2</sup> UAE Migración Colombia (2020), Resolución 2357 de 2020 "Por la cual se establecen los criterios para el cumplimiento de obligaciones migratorias y el procedimiento sancionatorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"

<sup>3</sup> Concepto Coordinación de Procesos Administrativos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia, temporalidad debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que él (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ, identificada con pasaporte No. PAM681548 y H.E. 7920602, nacional de España, NO ha sido sancionado (a)** por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que él (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ, identificada con pasaporte No. PAM681548 y H.E. 7920602, nacional de España, *permitió*** el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma *oportuna* en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia *que hace menos gravosa la sanción a imponer*.

En mérito de lo expuesto el Coordinador de Verificación Migratoria:

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. IMPONER** sanción de Multa a él (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ, identificada con pasaporte No. PAM681548 y H.E. 7920602, nacional de España**, residente en la Dirección: Carrera 11ª No 93 – 67 piso 3, **UNO PUNTO CUATRO (1.4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE, (\$ 1.820.000,00)**, por infracción del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, *artículo 2.2.1.11.2.12 numeral 2º* y la **Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR** esta decisión a él (la) ciudadano(a) extranjero (a) **JOANNA SAN ROMÁN RODRÍGUEZ, Identificado (a) con Pasaporte No. PAM681548 y H.E. 7920602, nacional de España**, de conformidad con los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Verificaciones y, el de apelación ante el Director Regional Andina de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO 3º. EXPÍDASE** para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, sopena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

**ARTÍCULO 4º.** En caso que el (la) extranjero (a) sancionado (a) sea renuente al pago de la multa, quedará incurso en la sanción administrativa de Deportación, de acuerdo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

al artículo 2.2.1.13.1.2 Numeral 2 del Decreto 1067 de 2015 y se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 5º.** Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Andina háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS GIOVANNY LOPEZ SILVA**  
Coordinador Grupo de Verificaciones Migratorias  
Regional Andina UAEMC

Proyectó y Elaboró: Adriana Paola Cuervo. – Oficial de Migración  
Revisó: Gustavo Eliecer Reyes Lanziano. - Profesional de migración  
Aprobó: Luis Giovanni López Silva – Coordinador GVEM

